



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Unión Marital de Hecho - Sociedad Patrimonial.
Demandante	Paola Andrea Cano Zapata
Demandados	Herederos de Álvaro Diego Congote Arango
Radicado	05001 31 10 001 2021 00547 00
Asunto	Admite demanda
Interlocutorio	783

Cumplidos los requisitos sustanciales de la Ley 54 de 1990, Modificada por la Legislación 979 de 2005, amén de las exigencias formales del canon 82 y ss., del C. G. P., se hace viable la **ADMISIÓN** de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD**

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por PAOLA ANDREA CANO ZAPATA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de ÁLVARO DIEGO CONGOTE ARANGO, siendo los primeros – determinados – DIANA CAROLINA, DIEGO ANDRÉS y JUAN PABLO CONGOTE ZAPATA, y DANIELA ANDREA CONGOTE CANO.

SEGUNDO. - IMPRIMIR a este asunto el trámite de un proceso VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y ss., del C. G. P.

TERCERO. - NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el lapso de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos. Cítese en la forma reglada en el artículo 290 y ss., *Ibídem*, o en los términos del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

CUARTO. - De conformidad con el canon 87 del C. G. P., se ORDENA EMPLAZAR a los HEREDEROS INDETERMINADOS de ÁLVARO DIEGO CONGOTE ARANGO, c.c. 70.093.019, artículos 108 y 293 *Ibídem*, a fin de que comparezcan al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda. Advirtiéndole, que de no concurrir y cumplidos quince (15) días después de la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el emplazamiento se entenderá surtido, y, en consecuencia, se designará curador ad litem, con quien se proveerá la notificación.

Aunado, en observancia al canon 10° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita, SE DISPONE que por parte de un colaborador de este Estrado se lleve a cabo la reseñada labor en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

QUINTO. - En la forma y términos del poder conferido, se reconoce personería a la Dra. MARGARITA MARÍA VÁSQUEZ PREDIGA, Tarjeta Profesional 316.282 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del extremo accionante, preceptiva 74 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Katherine Andrea Rolong Arias

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0618225e28f4d4c10f10c2ed330e47e8c31a84d4037e301a56f0d5763e0
5b377**

Documento generado en 09/12/2021 12:19:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>